

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	: IVÁN ENRIQUE ORDUZ ROJAS
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2019-00279-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

**Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), a través del cual negó la nulidad solicitada por dicha parte.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La parte demandada a través de su apoderado, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, alegando para ello la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago e invocando la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que la parte demandante obvió con una intención oscura las notificaciones de la parte demandada, pues relacionaron las siguientes direcciones: calle 21 No. 14-80 casa 1 Int. H de Chía y calle 104 A No. 47 A-51 de Bogotá, omitiendo relacionar la dirección del inmueble que fue materia de la litis en cuanto a la constitución de la hipoteca, con dirección LOTE – CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENA VISTA P.H. (archivo 01 IncidenteNulidad).

2. Tramitada la nulidad, en auto motivo de apelación, vale decir, del 3 de noviembre de 2022 el juez de primer nivel negó la nulidad solicitada, argumentando que la notificación del proveído para la vinculación formal del demandado al proceso, no exige que se adelante de manera exclusiva en el domicilio, pues para ello, puede acudir a un lugar en donde resulte fácil encontrar a la persona; que no se avizora la existencia de la causal alegada, careciendo de fundamento fáctico y jurídico, pues como lo acreditó la parte actora, se remitió por correo certificado físico el 3 de octubre de 2019 a la dirección calle 21 No. 14-80, Casa 1 Int. H de Chía, el citatorio para recibir notificación personal, obrando la respectiva certificación de que es “efectivo (si habita o trabaja)”, entendiéndose debidamente entregada, máxime al tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada, se efectuó con quien atendió en la recepción de la copropiedad; que como quiera que el demandado no compareció a recibir notificación personal del auto de apremio, la parte actora procedió a remitir a la misma dirección “el aviso”, adjuntando el anexo que prevé la ley para ese efecto, el cual también se recibió en el inmueble, pues está la certificación que da muestra de su resultado “efectivo (si habita o trabaja)”; que con dichas constancias se acreditó que cada una de las comunicaciones remitidas junto con sus anexos, fueron entregadas en la dirección indicada, por lo que no existe falencia alguna, declarando no probada la nulidad propuesta por el señor IVÁN ENRIQUE ORDUZ ROJAS (archivo 10 IncidenteNulidad).
3. Inconforme con la decisión, la parte demandada a través de su gestor judicial formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se sale de la lógica jurídica, el hecho de que si se adquirió una vivienda familiar que nace de una obligación hipotecaria, se desconozca la real ubicación y domicilio del señor IVÁN ENRIQUE ORDUZ ROJAS, si en la escritura pública No. 4860 del 25 de julio de 2016 de la Notaría Trece de Bogotá, se encontraba la dirección del inmueble y más aún debió notificarlo vía correo electrónico; que la parte demandante tenía conocimiento pleno de que el demandado no vivía en las direcciones relacionadas en la demanda y que el hecho de que el portero del conjunto hubiera recibido las notificaciones no es óbice para determinar que el demandado residía en dicha dirección (archivo 11 IncidenteNulidad).

Negada la reposición por auto de 14 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 del Código General del Proceso que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."*

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de *"pleno derecho"* solo se predica de la *"prueba obtenida con violación del debido proceso"*, más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por la parte demandada como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que hubo indebida notificación del señor IVÁN ENRIQUE ORDUZ ROJAS, porque la notificación no se hizo en el lugar de residencia del demandado.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, la Corte constitucional en sentencia Sentencia T-489 de 29 de junio de 2006. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

“Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”<sup>1</sup>. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-165 de 2001.

Al tenor de lo previsto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio, es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa del demandado, y por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, normas de las que se concluye que la notificación de tales providencias debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando ello no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador *ad litem* que se designe al demandado, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento legalmente previstos.

Por consiguiente, cualquier irregularidad en que se incurra para comunicar al demandado las mentadas decisiones, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que vulnera de manera ostensible el derecho de defensa.

Para resolver, es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando la notificación al demandado del mandamiento de pago en el presente proceso se cumplió, instituyó una nueva modalidad de notificación personal, sin derogar ni suspender los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, caso en el cual no tiene razón el apelante en señalar que la notificación debía practicarse a través del correo electrónico, dado que, como se precisó, las normas del ordenamiento procesal en materia de práctica de la notificación, no han sido derogadas.

Ahora bien; el argumento central de la nulidad implorada, así como el motivo de inconformidad plasmado como sustento del recurso vertical que se resuelve, esencialmente radica en que la calle 21 No. 14-80, Casa 1 Int. H de Chía, dirección a la que fueron enviados los avisos de citación y notificación del mandamiento de pago, no es el lugar de residencia ni de trabajo del demandado apelante, y que por ello se configura la causal de nulidad que se invoca.

A partir del principio de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios suasorios de la existencia del hecho que se alega, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico, goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la

posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

Significa lo anterior que, en el presente caso, correspondía al precursor de la nulidad, demostrar el elemento fáctico de su pedimento, esto es, que la dirección de marras no era su lugar de habitación o de trabajo, como tampoco era conocido en el lugar ni tenía acceso al respectivo inmueble, ni trato con las personas que lo habitan; pruebas que en el presente caso se encuentran ausentes, razón por la cual no hay lugar a considerar que ciertamente se incurrió en el vicio que se pregonaba.

La única prueba susceptible de ser valorada se concreta a la documental arrimada con el escrito incidental (archivo 01 página 12 IncidenteNulidad), y que corresponde a certificación expedida por el Conjunto Tejar del Río, que indica que *“Por información suministrada por el personal de seguridad, informan que el señor Iván Enrique Orduz Rojas, residió en el conjunto hace alrededor de 8 años en calidad de arrendatario”*, empero en dicho documento, no aparece dirección alguna del conjunto, o al menos, el municipio en donde se encuentra ubicado, caso en el cual carece de valor probatorio de las afirmaciones vertidas en el escrito incidental y en la sustentación del recurso.

Por tanto, la orfandad probatoria que se vislumbra en torno a los hechos en que se fundamenta la presunta indebida notificación, no permite otro derrotero que negar la petición que se clama, y como la providencia apelada comporta esa decisión, será confirmada, condenando en costas al apelante por el trámite del presente recurso.

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Condenar al apelante en costas por el trámite del recurso. Liquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc73162b0bed41c4d51959c7c3b85f04f902a198ff56b78c7d3c86e98951208**

Documento generado en 14/07/2023 07:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**